

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO G.R. No. 2019-741-01

Decide este despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 14 de agosto de 2019, con el cual se Negó el mandamiento de pago deprecado en el proceso de la referencia

PROVIDENCIA APELADA

El juez de primera instancia en el proveído opugnado indicó que el título valor (Pagaré No.132209182651) presentado como báculo de la acción se encontraba en copia por tanto no prestaba mérito ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apelante, que el Pagaré fundamento de la ejecución se encuentra desmaterializado ante la administradora de valores Deceval S.A., virtualización del título amparado principalmente en las leyes 527 de 1999 y Ley 964 de 2005, y demás normatividad concordante, aludiendo que la certificación expedida por dicha administradora presta el mérito ejecutivo y probatorio suficiente.

CONSIDERACIONES

La tendencia actual en las actividades mercantiles, financieras y en general en los mercados de valores del mundo, se perfila en la oferta y comercialización de servicios y productos electrónicos, lo que conlleva a la desmaterialización total o parcial de los títulos valores representativos de créditos u obligaciones.

La desmaterialización es un proceso moderno, en el cual se efectúa custodia de los títulos valor originales o la eliminación física de estos, para sustituirlos por valores representados por anotaciones en cuenta, dentro de un sistema electrónico de alta seguridad.

En efecto la desmaterialización es una etapa en la evolución de los sistemas de circulación del crédito, en el que se reemplaza el sistema de cesión de créditos - endoso, en un mecanismo rápido, seguro y simple, dicho fenómeno reemplaza el papel por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de documentos informáticos

verificables, mediante protocolos de comprobación de la firma digital y almacenamiento de datos de acuerdo con los estándares locales e internacionales, como el Siidel, Circular 52 de 2007 de la Superfinanciera, Kerberos, SSL, Entrust, etc.,

La existencia de los valores desmaterializados es comprobable por medio de anotaciones electrónicas en cuenta, que son registros electrónicos en los cuales se transfieren los derechos, gravámenes, cautelas, así como los ajustes que se realicen al crédito y/o pagos realizados que fueren registrados por el revisor fiscal de la entidad acreedora, esto conforme al Art 13 de la Ley 964 de 2005.

En razón de lo anterior, el mérito ejecutivo de un título valor desmaterializado, como en el caso que nos ocupa el Pagaré No. 132209182651, lo dicta el certificado emitido por la administradora y custodia del mismo, es decir Deceval, como se observa a folio 3 de la encuadernación.

Corolario de lo anterior, el pagaré desmaterializado es un título valor de contenido crediticio, en forma electrónica en virtud de la Ley 527 de 1999 , Ley 964 de 2005 y art. 45 de la ley 1753 de 2015, que al igual que cualquier título contenido en la normativa mercantil contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo emite o suscribe en favor de determinada persona, en un determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante la anotación en cuenta, por tanto se reviste de mérito ejecutivo necesario para incoar la acción que nos ocupa.

En consecuencia al encontrarse mérito ejecutivo en la certificación No.0002859734 que soporta el crédito por el cual se solicita el pago forzado, es menester que el Juez de instancia proceda a la revisión del dossier para la verificación de los requisitos formales y de fondo necesarios para el ejercicio de la acción ejecutiva.

En este orden de ideas ha de revocarse la decisión proferida por el juez de primera instancia, sin lugar a condena en costas conforme al numeral 8º del Art. 365 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida el pasado catorce de agosto de 2019 por el Juzgado 44 Civil Municipal, en consonancia con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el juez de primera instancia proceda a la revisión del dossier para la verificación de los requisitos formales y de fondo necesarios para el ejercicio de la acción ejecutiva conforme a la normativa pertinente, conforme a derecho.

Devuélvase el expediente al Juez de Instancia

TERCERO: Sin Condena en costas.

NOTIFIQUESE ()
La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá, D.C.,
Notificado por anotación en
ESTADO No. de esta misma fecha.
El Secretario,
FERNANDO ORTEGON MONTENEGRO